

Murcia

Lorca número 4.-Don Rafael Sánchez Molina.
Lorca número 5.-Doña Maximina Latorre Boluda.

Navarra

Arguedas.-Don Carlos Conde Galarreta.
Carcastillo.-Doña María del Rosario Sierra Gardé.
Cascante.-Doña Presentación Francisca Alonso Soto.
Cizur.-Doña Raquel Barge Villarino.
Echarri-Aranaz.-Doña Fermina Senar Andueza.
Murchante.-Doña María Esther García Orta.
Puente de la Reina.-Don Valentín Martínez Cia.
Ribaforada.-Doña Mercedes de Miguel Burusco.
San Adrián.-Don José Luis Martínez Merino.
Viana.-Don José Luis Díaz de Cerio Ortigosa.
Villafranca.-Don Dionisio Jiménez Álvarez.
Villava.-Doña Ana María Goicoechea Arrieta.

Sevilla

Dos Hermanas número 1.-Doña Concepción Martínez Mateo-
Cañero.
Dos Hermanas número 3.-Don Antonio Cardoso Mejías.
Dos Hermanas número 4.-Don Andrés Cabanillas Rangel.
Dos Hermanas número 5.-Doña María Francisca Soult rodrí-
guez.
Morón de la Frontera número 1.-Doña Mercedes García
Castillo.
Morón de la Frontera (Morón) número 2.-Doña Rosa Caro
Román.

Toledo

Santa Olalla.-Doña Antonia Maiquez Rabadán.

Valencia

Yatova.-Doña María Vicenta Pérez Jabaloyas.

Vizcaya

Galdácano número 2.-Don Juan Velasco Ortega.

15683 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedès es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinadas Empresas dedicadas a la construcción son a la vez promotoras en la construcción de edificaciones;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable cuando la Empresa constructora promotora contrata con otra Empresa la ejecución de obras para la construcción de edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor), y no con otro contratista

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación al menos parcial de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones, el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la construcción de edificaciones será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos formalizados entre el promotor o el promotor-constructor de la edificación y el empresario que las realice y que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las ejecuciones de obra efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las realizadas para particulares o para constructores no promotores que, a su vez, contraten con los promotores de edificaciones, aunque en estos casos tales ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15684 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedès es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de repercutir el recargo de equivalencia en las entregas de bienes efectuadas por un comerciante minorista sometido al régimen especial del recargo de equivalencia a otro sujeto pasivo sometido al mismo régimen especial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del citado Reglamento establece que el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 146, apartado 2.º, no se exigirá el recargo de equivalencia en las entregas de bienes efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedès:

En las entregas de bienes efectuadas por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia u otros comerciantes minoristas sometidos igualmente a dicho régimen especial, los primeros deberán repercutir la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible

correspondientes a sus ventas sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15685 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre la inclusión o no en la base imponible de las bonificaciones que se conceden en el momento de la entrega de bienes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no se incluyen en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo que las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones;

Considerando que, en consecuencia, las bonificaciones que se concedan previamente o en el momento de la entrega, y en función de ella sin que constituyan contraprestación de otras operaciones, no se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho las siguiente contestación a la consulta formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

La bonificación a que se refiere el escrito de consulta, concedida previa o simultáneamente al momento en que se realiza la entrega de los bienes, no se integra en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, es correcta la forma en que dicha bonificación figura en el ejemplo planteado en el referido escrito de consulta.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15686 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho impuesto, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si los arrendatarios de bienes inmuebles, tales como locales o almacenes cerrados, son sujetos pasivos del citado Impuesto cuando el arrendador resida fuera de España;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, en consecuencia, los arrendamientos de lonjas o almacenes cerrados constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que son sujetos pasivos del Impuesto:

Primero.—Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Segundo.—Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o Entidades no establecidas en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto sean comerciantes minoristas-sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia.

A los efectos de este Impuesto se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde dicho establecimiento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Reglamento se considerarán, en todo caso, establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares los titulares de bienes inmuebles situados en dichos territorios que los cedan en arrendamiento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus:

Primero.—Se considerarán establecidos en España a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los titulares de bienes inmuebles situados en territorio español que se cedan en arrendamiento.

Segundo.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendadores de bienes inmuebles situados en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad del arrendador y su lugar de residencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15687 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 6 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial de Comercio e Industria;

Resultando que determinadas Empresas confeccionan catálogos publicitarios para otras Empresas, realizando dichas operaciones a lo largo de un periodo anual y percibiendo el importe de la contraprestación correspondiente a las operaciones realizadas durante un año en cuatro plazos iguales al término de cada trimestre natural;

Resultando que se formula consulta sobre si, en tales supuestos, resultaría conforme a derecho la emisión de una sola factura a principios de cada año por el importe total de la contraprestación a percibir durante todo el año;

Considerando que el artículo 1.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 3, del mismo Real Decreto podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º del aludido Real Decreto, las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, en el plazo